



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de junio de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00483-00

Se decide la acción de tutela interpuesta **por** Anderson Johanny Ramírez Bohórquez **contra** Scotiabank Colpatria S.A. Scotiabank Colpatria S.A. **extensiva** a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, ENEL Codensa S.A. ESP, Datacrédito – Experian Colombia S.A., Cifin S.A. - Transunión® y al Defensor del Consumidor Financiero de Scotiabank Colpatria S.A.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al *habeas data*, petición y debido proceso que consideró vulnerados por la entidad accionada, de un lado, dado que en tres oportunidades (sin indicar la fecha exacta) presentó solicitudes a la accionada, en las que pidió le informen como cumplió lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008¹, respecto de las obligaciones terminadas en ***9282 y ***9535, sin que, en la hora actual, brindara una respuesta de fondo a lo solicitado, y del otro, suministrar información a las centrales de riesgo sin el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 8, 12 y 16 *ibídem*.

¹ “PETICIONES Primero: Solicito que la fuente me envíe material probatorio que demuestre cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al primer vector negativo. Segundo: Solicito el archivo modificaciones en línea porque como se mencionó en el derecho de petición anterior este archivo no contiene información de otros clientes. Tercero: Solicito a la entidad que me envíe la información de la FECHA DE CORTE y la FECHA RECIBIDO MEDIO de cuando se envió a centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Con esta información, junto con el archivo MODIFICACIONES EN LÍNEA yo puedo verificar exactamente cuándo se ofició a las centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Cuarto: Solicito respetuosamente a la entidad que si no puede demostrar que entre la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo los archivos que motivaron el reporte, coincide con los 20 días establecidos en la Ley 1266, el reporte sea actualizado como pago voluntario sin histórico de mora. Nada exime a la accionada de su obligación de responder por la calidad de los datos suministrados al operador, pues en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos (cfr. art. 3 Ley 1266 de 2008). Quinto: Solicito que la entidad envíe la respuesta en un formato de fácil acceso, sin encriptaciones, sin ingresar la cédula y en formato que se deje visualizar las imágenes directamente a este correo electrónico.” (Folio 11 Archivo “001DerechoPeticiónPruebasOtros” de la tutela).

Por lo anterior, el gestor pidió que se declare la vulneración de los derechos respecto de los que invocó su amparo y se ordene a la accionada la inmediata eliminación de todos los datos negativos que reportó ante las centrales de riesgo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

SCOTIABANK COLPATRIA SA manifestó que el accionante interpuso las siguientes constitucionales, resueltas así:

-Fallo de tutela de 16 de febrero de 2021 proferido dentro de la acción de tutela No. 2021-00065 por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, que negó la protección constitucional por hecho superado. Decisión que fue confirmada en segunda instancia el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá DC.

-Fallo de tutela de 3 de mayo del año en curso proferido dentro de la acción de tutela No. 2021-00091 por el Juzgado Veintisiete 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., que negó el amparo invocado por carencia actual de objeto.

Respecto de los derechos de petición, indicó que contestó de forma clara, completa y de fondo mediante comunicaciones enviadas el 4 de marzo de 2021, 27 de abril de 2021 y el 27 de mayo de 2021 las reenvió al correo ASESORESPYO@GMAIL.COM, con copia a este estrado judicial, razón por la que considera no ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

Por último, en cuanto al derecho al *habeas data*, indicó que la mora que generó el reporte de los productos inicio en abril de 2019, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 remitió la notificación previa al reporte negativo a través de la factura de energía, en la dirección física del accionante, a través de ENEL CODENSA S.A. ESP, de acuerdo a la cláusula 4.2. del Contrato de Financiación Mediante la Utilización de la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** señaló que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, encontró antecedentes de reclamación que se refiere a los hechos de la acción de tutela presentada por el señor Anderson Johanny Ramírez Bohórquez, radicados con el número

2021105973 y 2021106035. Indicó que la primera de las reclamaciones aún está en trámite. La segunda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021.

Por último, señaló que su actuación se ha ajustado en todo momento al ordenamiento jurídico y a las normas aplicables al asunto que fue sometido a su conocimiento, por lo que solicita se le desvincule del trámite.

CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN imploró su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe vulneración ni relación alguna por parte de esas entidades con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional.

Precisó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 26 de mayo de 2021 y a nombre de ANDERSON JOHANNY RAMIREZ BOHORQUEZ evidenció lo siguiente frente a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A:

- “• *Obligación No. 609535 con la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. extinta y recuperada el 30/09/2020 (luego de haber restado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 22/07/2022.*
- *Obligación No. 592820 con la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. extinta y recuperada el 13/10/2020 (luego de haber restado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 03/10/2022.”*

Los reportes a nombre de la parte accionante aún deben permanecer registrados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó que tras verificar el “*Sistema de Tramites-Consulta*” de esa entidad, constató que el accionante no le ha radicado ninguna solicitud. Adicionalmente, solicitó ser desvinculado del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se invoca el amparo de los derechos frente a una entidad financiera que, además es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo previsto en el artículo 17 y S.S. de la ley 1266 de 2008.

El **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** manifestó que el día 10 de marzo de 2021 bajo el No. 52-24921 ordenó el archivo de la reclamación del accionante, dado que no encontró irregularidades por cuenta de la accionada. Lo anterior, de acuerdo con los hechos y soportes allegados por las partes y de conformidad con el procedimiento previsto en la ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010.

Por tanto, solicitó negar el amparo en su contra, pues no vulneró ningún derecho fundamental del actor.

ENEL CODENSA S.A. ESP expresó que mediante acuerdo de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009, perfeccionado el 27 de noviembre de 2009 enajenó los activos de crédito derivados del programa Crédito Fácil Codensa al ceder el contrato al Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., por lo tanto, el accionante es ahora cliente de ésta última y es quien se encuentra legitimado para dar respuesta a lo solicitado por el actor.

Con relación a la facturación de los créditos que se relacionaron en la tutela aclaró que, mediante Decreto 828 del 2007, CODENSA S.A. ESP, está facultada para incluir dentro de la factura de Servicio Públicos, las cuotas derivadas y/o suscripciones otorgadas a los usuarios del servicio de energía por concepto de servicios financieros, como ocurrió en este caso cuando el tutelante era aún su deudor.

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. a pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si: 1) se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela. 2) si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales al *habeas data*, al derecho de petición y al debido proceso del señor ANDERSON JOHANNY RAMÍREZ BOHÓRQUEZ al no haber dado respuesta de fondo a lo solicitado en sus peticiones ni acreditar haber efectuado en debida forma el requerimiento previo de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ha señalado de forma reiterada el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o a *posteriori*, eventualmente se puede configurar la *temeridad*, conducta que contiene la intención dolosa del actor. Sin embargo, la jurisprudencia patria ha establecido unas reglas que permitan identificar esta situación.

Respecto de este punto la Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “**(i)** *identidad de partes*; **(ii)** *identidad de hechos*; **(iii)** *identidad de pretensiones*² y **(iv)** *la ausencia de justificación razonable*³ *en la presentación de la nueva demanda*⁴, *vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante*”. En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar⁵.

Sin embargo, la temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora, porque pueden existir ocasiones donde a pesar de la presentación de una segunda acción de tutela, la misma se fundó en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho. Incluso, por situaciones externas que nublan el juicio del demandante al encontrarse en una extrema necesidad.

No obstante, la autoridad judicial que realiza el análisis podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “**(i)** *la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados*; **(ii)** *el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas*; **(iii)** **el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas**; o **(iv)** **la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior**”⁶

De su parte, frente al derecho al *habeas data*, en reiterada jurisprudencia, se ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

² Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

³ Sentencia T-248 de 2014

⁴ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁵ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ Sentencia T-726 de 2017.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al *habeas data* de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”* (Sentencia T-022 de 2017).

Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

En lo tocante a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por la información que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

(iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos, en caso de que considere que la información contenida en la base de datos deba ser corregida, actualizada o suprimida, para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual se tramitará por las siguientes reglas: (...)1. *El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.*

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:
“[e]l Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de

Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

La Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Petición presentada por el accionante⁷, de la que pese al requerimiento efectuado por el despacho no obra prueba de su radicación.

b) Respuesta de 19 de mayo de 2021 emitida por la accionada frente a la petición con radicado No. 2021105973-001-000, en la que le informó todo lo relacionado con el reporte negativo, copia de las comunicaciones previas conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1288 de 2012, entre otros puntos similares a lo solicitado en la petición aportada junto con la tutela.

c) Copia del fallo de 16 de febrero de 2021 proferido dentro de la acción de tutela No. 2021-00065 por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá en el que se observa similitud de partes, que negó la protección constitucional por hecho superado. Decisión que fue confirmada en segunda instancia el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá DC.

d) Copia del fallo de 3 de mayo del año en curso proferido dentro de la acción de tutela No. 2021-00091 por el Juzgado Veintisiete 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., que negó el amparo invocado por carencia actual de objeto y en el que se observa también similitud de partes con la presente acción.

e) Resultado consulta de información comercial ante centrales de riesgo de TransUnión.

f) Respuesta de 27 de mayo de 2021 en la que reitera lo informado mediante comunicaciones de 8 de febrero, 4 de marzo de 2021 y 27 de abril de 2021.

⁷ Ib. 1

g) Copia de la actuación surtida ante la Superintendencia Financiera que fue promovida por el actor y que se encuentra en actualmente en trámite.

h) Copia de la actuación surtida ante el Defensor del Consumidor Financiero del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que se encuentra archivada y fue resuelta a favor de la entidad financiera.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, se observa que en dos oportunidades anteriores la parte accionante acudió a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos, entre esos el derecho de petición, acciones en las que se vislumbra identidad de partes con la que ahora se estudia.

Sin embargo, se aportó como prueba adjunta a la acción una nueva petición de la que si bien no se tiene clara la fecha de su radicación, lo cierto es que obra respuesta de la accionada que se originó con la interposición de esta acción de tutela.

Situación que cambia el panorama y permite aplicar la hipótesis referente a la existencia de un hecho nuevo que abre paso al estudio de la acción de tutela e impide la configuración de la temeridad o cosa juzgada planteada por el accionado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pues las solicitudes base de las acciones en comento, esto es, de 5 de enero de 2021 y de 19 de marzo de 2021, aunque con similitud de pretensiones, otra es la petición que aquí se adosó al escrito de tutela.

Claro lo anterior, debe recordarse que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 consagra el derecho que le asiste al titular de los datos para que presente reclamo ante el responsable del dato, quien tiene quince (15) días para atenderlo, prorrogables por ocho días más, siempre y cuando informe al peticionario los motivos que le causan demora.

Adicionalmente, debe memorarse que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó el numeral 3° del párrafo del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 o el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, como quiera que dicha normativa se aplica cuando el particular cumple funciones públicas se optará por dar aplicación a la norma especial para el computo del término referido

anteriormente, pues en este caso el administrador del dato no tiene la condición de servidor público.

Es por esto que llegado a este punto de la contabilización del referido término y, a fin de verificar que la tutelante agotó en realidad de manera previa y en debida forma el requisito de procedibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el despacho en el auto admisorio de la acción de tutela requirió al actor.

Ello con el propósito de acreditar la radicación de la solicitud previa de rectificación de información ante la entidad accionada, pues, según lo decantado en líneas precedentes, abriría paso al análisis de los derechos respecto de los cuales implora su amparo. No obstante, la parte interesada guardó silencio en ese aspecto.

Por lo tanto, ante la falta de claridad sobre este aspecto resulta improcedente el amparo solicitado, pues el gestor no probó haber cumplido con este requisito liminar que conlleva a la imposibilidad para el despacho de contabilizar en debida forma y, de acuerdo a las mencionadas normas, el término de 15 días con el que cuenta la accionada para atender el reclamo planteado.

En suma, estas situaciones permiten colegir, en primera medida, la inexistencia de la vulneración al derecho al debido proceso, al derecho de petición y mucho menos al derecho al *habeas data*, porque si bien se aportó copia de la nueva petición no se tiene certeza de su fecha de radicación.

Además, sin la posibilidad de contabilizar el referido término debido a que no se logró establecer con exactitud la fecha a partir de la cual comenzaría a correr el mismo, es claro que tampoco se abre paso el análisis de vulneración alguna al derecho al debido proceso invocado por el gestor, máxime cuando no se demostró de qué manera es lesionado.

Ahora bien, en segunda medida, encuentra el juzgado que respecto a la aclaración, corrección o modificación de la información de carácter financiero relacionada con las obligaciones terminadas en ***9282 y ***9535, la accionada mediante respuesta de 27 de mayo de 2021 y en alcance aportado posteriormente a dicha respuesta, le proporcionó de manera detallada la información requerida, circunstancia que en sí misma considerada, torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció,

configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*.

Desde esa perspectiva, es claro que en el presente asunto no se presentó agravio alguno a los derechos fundamentales invocados, dado que la información que aparece reportada ante las entidades que manejan ese tipo de datos se encuentra acorde con la realidad crediticia del actor según la manifestación efectuada por Transunion, sin que ello se muestre desbordante o caprichoso.

En efecto, se advierte que la accionada respondió de fondo sobre cada uno de los pedimentos presentados en sus peticiones y que se relacionan con las pretensiones del amparo; pronunciamiento que se comunicó al peticionario a la dirección electrónica relacionada en la tutela.

Recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta deba ser afirmativa a las pretensiones del peticionario, sino que sea clara, congruente, de fondo y se le notifique al interesado.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada por estos puntos. Adicionalmente se ordenará la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No obstante, desde ya se advierte a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que las acciones administrativas tienen otros efectos al adicionales a la corrección de los datos del peticionario, puesto que el numeral 6° del artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, permite tramitar de oficio investigaciones administrativas contra los operadores y demás sujetos que incumplan el mencionado cuerpo normativo. Amén que es deber establecer si existe responsabilidad en aquellos y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Así mismo, se ordenará la desvinculación de ENEL CODENSA S.A. ESP, DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN® y AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó ANDERSON JOHANNY RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ENEL CODENSA S.A. ESP, DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CFIN S.A. - TRANSUNIÓN® y AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00483-00
(CRAB)